



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (048)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 010 DE 2023”**

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### I. CONSIDERANDO

##### i. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

##### ii. Disposición que da origen al área protegida.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *“un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que, en este sentido, la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968 crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”)** con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 010 DE 2023”**

el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 se *adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*, el cual corresponde al instrumento rector para la planificación del área protegida y, establece lo relacionado con el diagnóstico, el ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

**iii. Fundamento de la imposición de medidas preventivas.**

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de **facultad a prevención**, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la norma ibídem establece: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esta línea, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera **infracción en materia ambiental** toda **acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes** y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12° de la misma Ley, *“(…) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la **respuesta urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: (i) Amonestación escrita (ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Consecuentemente, el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 señalan lo siguiente en relación con los costos de la imposición de las medidas preventivas.

**“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, **correrán por cuenta del infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.” (Negrilla fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 010 DE 2023”**

En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la ley en cita determina que las medidas preventivas se podrán levantar cuando se comprueben que han desaparecido las causa que originaron la imposición o legalización de dicha medida, de la siguiente manera: **Artículo 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

El artículo 38 ibídem, señala las siguientes opciones con las que cuentan las autoridades ambientales para la disposición final de los elementos decomisados: (i) cuando representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, se podrá ordenar su inutilización inmediata; (ii) cuando se trate de productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación; o, (iii) cuando no puedan ser entregados, se procederá a su destrucción o incineración. La Autoridad Ambiental deberá elaborar un acta en la cual conste las acciones ejecutadas con los elementos decomisados.

De otra parte, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** El 25 de abril de 2023, durante un puesto de control de prevención, vigilancia y control establecido en el sector conocido como “El Chalet”, en las coordenadas 3°24'56” – 76°39'31,5”, personal adscrito a Parques Nacionales, acompañado del Ejército Nacional, aproximadamente a las 04:20 horas, interceptaron al señor Noel Disu, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10'474.042, quien se desplazaba por el sector con posible destino al sector de “Minas del Socorro”.

**SEGUNDO.** Al momento de la interceptación, se realizó el decomiso y aprehensión preventiva de lo siguiente:

- Tres (3) mulas, de las cuales son dos (2) machos y una (1) hembra; (fotografías núm. 1, 2 y 3)
- Una (1) angarilla de madera; (fotografía núm. 4)
- Un (1) Enjalme; (fotografía núm. 4)
- Una (1) silla de cabalgar; (fotografía núm. 4)
- Víveres secos y frescos para una duración aproxima de quince (15) días; (fotografía núm.5)
- Dos (2) pimpinas de combustible (gasolina), con aproximadamente treinta (30) galones; (fotografía núm.5)

Fotografía núm. 1



Fotografía núm. 2



Fotografía núm. 3



Fotografía núm. 4



Fotografía núm. 5



**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 010 DE 2023”**

**TERCERO.** El señor Disu manifestó que las mulas son de propiedad del señor Wilmer (sin más datos) del sector de Peñas Blancas y, que permanecen guardadas donde la señora María (sin más datos), por lo tanto, se puso a disposición de la Policía Nacional para el ejercicio de las competencias de dicha institución en el marco de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, (i) los víveres secos y frescos, fueron objeto de destrucción y, (ii) las dos (2) pimpinas con combustible, se entregarán al Ejército Nacional para su uso en las actividades de acompañamiento a Parques Nacionales en el ejercicio de la autoridad ambiental.

**QUINTO.** Los tres (3) semovientes, la angarilla de madera, el enjalme y la silla de montar, por motivos de seguridad y condiciones adecuadas, se trasladaron a un sector fuera de la ciudad de Cali, hasta tanto se defina la situación jurídica de estos elementos.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### A. Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el código de recursos naturales renovables y protección del medio ambiente.

El artículo 332 establece la definición de las actividades que pueden ser desarrolladas al interior de un parque nacional:

*“Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

*a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

*b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

*c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

*d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

*e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

*f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.”*

#### B. Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1., consagra un catálogo de prohibiciones, entre las cuales, para el caso en concreto, se resaltan las contenidas en los numerales 2, 8 y 13:

*“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, **miner**as y petroleras.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*12. Introducir transitoria o permanentemente **animales**, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”* (Negrilla de texto).

#### C. Resolución 193 del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el parque nacional natural farallones de Cali”.

La Resolución 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales, se emitió con el fin de tomar medidas tendientes a mitigar la presión antrópica asociada, entre otras cosas, a la extracción ilícita de yacimiento minero, cuyo artículo tercero dispone lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 010 DE 2023”**

**“ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación **o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas** al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: **caballos**, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlones, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.(...)

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se exceptúa de la presente prohibición, el ingreso de caballos y/o elementos o materiales que utilice la fuerza de carabineros de la Policía Nacional en el marco del ejercicio de control y vigilancia al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.” (Negrilla, subrayado fuera de texto)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en el marco jurídico expuesto y las demás consideraciones, resulta claro que la extracción de material minero es una actividad que se encuentra **expresamente prohibida** por la normativa vigente, y, adicionalmente, respecto de las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales no media excepción alguna que permita su ejecución, tal y como lo consagra el Código de Minas<sup>1</sup>.

Ahora bien, la ley también impide que a estas zonas se introduzcan animales y, particularmente, la Resolución 193 de 2018 en su artículo 3, hace alusión expresa a la prohibición respecto del ingreso de caballos (semovientes). Frente a esta disposición, cabe señalar que, la entidad comprende que las comunidades asentadas al interior del área protegida, en diversas ocasiones, suplen la necesidad de transporte a través del uso de esta especie, no obstante, atendiendo el espíritu de la norma, encaminado a evitar la consolidación de actividades no permitidas que atentan la conservación del PNN Farallones de Cali, no es de recibo que también sean utilizados para facilitar el ingreso de elementos que permitirán la ejecución de las actividades prohibidas. Frente a dicha norma, es pertinente reiterar que surgió como respuesta al alto índice de presiones antrópicas que se estaban presentando dentro de la jurisdicción del área protegida y, previo estudio técnico, se determinó la adopción de una serie de medidas que debían ser acogidas de manera inmediata.

En concordancia con lo mencionado, se presume que los tres (3) semovientes estaban siendo instrumentalizadas para transportar elementos destinados a apoyar la extracción ilícita de yacimiento minero, toda vez que (i) fue hallada en sector de El Chalet, donde se entiende no existen casas de habitación y/o labores de campo que requieran el uso de semovientes; (ii) contaban con todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y, (iii) se encontraron cargadas con víveres frescos y secos para abastecer aproximadamente 15 días de alimentación y, con combustible para su posterior uso en motores, lo cual permite inducir que, se utilizan en la ejecución de la actividad ilícita de minería.

En virtud de lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el Director Territorial:

<sup>1</sup> Art. 34. Zonas Excluibles de la Minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras (...)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 010 DE 2023”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** medida preventiva en contra del señor Noel Disu, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10'474.042, consistente en el **decomiso preventivo** de los siguientes elementos:

- Tres (3) mulas, de las cuales son dos (2) machos y una (1) hembra; (fotografías núm. 1, 2 y 3)
- Una (1) angarilla de madera; (fotografía núm. 4)
- Un (1) Enjalme; (fotografía núm. 4)
- Una (1) silla de cabalgar; (fotografía núm. 4)
- Víveres secos y frescos para una duración aproximada de quince (15) días; (fotografía núm.5)
- Dos (2) pimpinas de combustible (gasolina), con aproximadamente treinta (30) galones; (fotografía núm.5)

**PARÁGRAFO.** El levantamiento de la presente medida preventiva, quedará condicionado al resultado que arrojen las actuaciones que se adelanten durante el trámite del presente proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor Noel Disu, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10'474.042.

**ARTÍCULO TERCERO. DEJAR** en custodia de Parques Nacionales los tres (3) semovientes (mulares), hasta tanto se decida la continuidad de la medida preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO. ENTEGAR** al Ejército Nacional, las dos (2) pimpinas de gasolina, con un contenido aproximado de treinta (30) galones, para su uso en las labores de vigilancia en el área protegida.

**ARTÍCULO QUINTO. TENER** como documentación contentiva del expediente:

1. Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia diligenciada el 25 de abril de 2023
2. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental elaborado el día 25 de abril de 2023
3. Acta de entrega y permanencia de semovientes en custodia de Parques Nacionales
4. Acta de destrucción de víveres secos y frescos
5. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO. REMITIR** las actuaciones a las demás autoridades que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, puedan tener competencia para actuar sobre los hechos objetos de investigación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. SOLICITAR** al Técnico en Sistemas de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali la elaboración del respectivo mapa, con el fin de identificar la ubicación de la presunta infracción.

**ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO